

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00304

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra del señor **MARIO ACOSTA MURILLO**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de abril de 2021 (pdf. 06, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8215021042-3000000594655, vale decir:

Obligación 8215021042:

a) \$ 10.161.946,91 por capital.

b) \$2.552.131,97 por intereses de plazo desde el día 10 de marzo al 10 de octubre de 2018.

c) Intereses de mora sobre la suma representada en capital desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Obligación 3000000594655:

a) \$ 14.104.445,00 por capital.

b) \$ 2.115.270,00 por intereses de plazo desde el día 10 de marzo al 10 de octubre de 2018.

c) Intereses de mora sobre la suma representada en capital desde el 11 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

d) Costas (pdf. 05, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado firmó el citado título valor a favor del Banco Colpatria Multibanca S.A., con el fin de garantizar el pago de los dineros recibidos a título de mutuo comercial.

Por medio de la escritura pública No. 766 del 1 de agosto de 2018, de la Notaría 28 de Bogotá, dicha entidad financiera le endosó en propiedad el pagaré.

El incumplimiento del extremo demandado la facultó para exigir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones, las cuales son “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y los intereses correspondientes a cargo de la [parte] demandada” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2).

3. Mediante auto del 16 de junio de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 08 c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 23 de agosto de 2022 (word. 21, c. 1), quien excepcionó “inexistencia de título valor”, “ineficacia de la acción” y “darle un trámite procesal distinto al que le corresponde” (pdf. 23, c. 1).

4. Por providencia del 8 de mayo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 28, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 16 de junio de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 8215021042-3000000594655, aceptado por el demandado (f. 3, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Mario Acosta Murillo, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar al Banco Colpatria Multibanca S.A. el día 11 de octubre de 2018 el valor total del pagaré que, según su literalidad, comprende las obligaciones:

i) **8215021042**: **a)** \$ 10.161.946,91 por capital; **b)** \$2.552.131,97 por intereses de plazo desde el día 10 de marzo al 10 de octubre de 2018; ii) **3000000594655**: **a)** \$ 14.104.445,00 por capital; **b)** \$ 2.115.270,00 por intereses de plazo desde el día 10 de marzo al 10 de octubre de 2018 (pdf. 02, c. 1).

A su turno, mediante la escritura No. 766 del 1° de agosto de 2018, de la Notaría 28 de Bogotá, el representante legal de la entidad financiera de la referencia otorgó poder especial al señor Edwin Andrés Linares Rodríguez para que “endose en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento cada uno de los pagarés que hacen parte de la venta de cartera celebrada entre la entidad que represento y RCB-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con fecha 29 de junio de 2018” (pdf. 01, c. 1. Págs. 12-27).

En cumplimiento de ese mandato, en representación del Banco de la referencia, el señor Linares Rodríguez endosó “en propiedad y sin

responsabilidad a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.” el día 29 de junio de 2018 (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Por Acta No. 6 del 10 de enero de 2019, de la Asamblea General de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, la aquí demandante “cambió su denominación o razón social de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.” (pdf. 03, c. 1. Pág. 10).

Por lo tanto, la aquí accionante es una tenedora legítima, en tanto que obtuvo la tenencia del título valor por endoso en propiedad.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el deudor (demandado), la acreedora (demandante), los capitales insolutos y su fecha de exigibilidad (11 de octubre de 2018).

3. Por lo tanto, en principio se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte accionada propuso excepciones se pasa a estudiarlas:

3.1. De la “**ineficacia de la acción**”. Sostuvo que “los documentos aportados por la parte actora no cumplen con los requisitos de Ley para ser título ejecutivo valor complejo”, motivo por el cual “no es procedente continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ya que la obligación no es clara, expresa ni exigible”.

Este medio se desestima, por cuanto el aporte del título valor y la negación indefinida de la parte demandante de que la parte accionada no le ha pagado las prestaciones allí recogidas le bastaba para iniciar y proseguir la ejecución, sin que le fuera necesario traer al proceso alguna prueba adicional.

Lo anterior con fundamento en el principio de completividad, en virtud del cual “los títulos valores abstractos, por prescindir de relaciones extracambiarias, son de carácter completo; consecuentemente, la situación cambiaria de cada uno de los intervinientes en las relaciones

cartulares en ellos documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que figura en el documento, sin que se pueda recurrir a ningún otro documento exterior”, por lo que “la nota de la completividad es considerada por algunos autores como nota diferencial de los títulos valores, junto con la literalidad y la autonomía”¹.

Expresado de otra manera, “En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)”².

3.2. De la “**inexistencia de título valor**”. Resaltó que “no existe título valor” “denominado Pagare” por “brilla[r] por su ausencia la firma de la carta de instrucciones por parte del deudor”.

Para desestimar este medio defensivo basta resaltar lo siguiente:

a) Es cierto que la página contentiva de la carta de instrucciones no contiene una firma del deudor; pero también lo es que tanto está como la contentiva del pagaré son un solo documento y ésta última si fue rubricada por la parte accionada.

De manera que al firmar el pagaré la parte demandada hizo suya la carta de instrucciones que aparece en la otra página, por ser el pagaré y la carta de instrucciones un todo recogido en una hoja.

b) Los espacios en blanco de un pagaré parcialmente incoado se deben “diligenciar” por el tenedor legítimo atendiendo las directrices por impartidas por el suscriptor, “sea de manera escrita o verbal”³, dado que “la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le

¹ GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Pág. 122.

² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2012. Ref.: 11001-02-03-000-2012-02414-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ CSJ. SC. Sentencia del 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. MP. Margarita Cabello Blanco.

corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)⁴.

De manera que aun en el caso de no existir carta de instrucciones escrita, dicha vicisitud no trae consigo la inexistencia del título valor, dado que pudieron ser verbales.

Adicionalmente, la carga de la prueba de la parte demandada se finca en alegar y acreditar que no existió carta de instrucciones, por lo menos hasta el momento de presentación para el pago extra y/o judicial, toda vez que la ley “no especifica el momento en que deben coexistir todos los requisitos de un documento, lo que equivale a afirmar que deben existir al momento en que sea usado”⁵, por lo que “los requisitos del título de crédito deben coexistir en el momento de su presentación, o, mejor dicho, en el momento en que se invoca el derecho cartular, con base en el propio título”⁶.

O la que existió fue desconocida, hipótesis en la que debe acreditar no solo la carta de instrucciones dada por el deudor sino también cómo fue alterada; ninguna de estas hipótesis se acreditó, por lo que prevalece la presunción establecida en el artículo 261 del CGP, vale decir, que “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

Dicho de otra manera, la parte accionada no ha traído al expediente prueba maciza y contundente para romper esa presunción de veracidad que recae sobre el contenido del título valor base de cobro.

Finalmente, no sobra manifestar que el título valor fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por el Banco Colpatria Multibanca S.A., a la parte actora, sin que la demanda cuente que haya sido llenado por la accionante, por lo que opera el inciso final del artículo 622 del Código de

⁴ Citada por ⁴ CSJ. SC. Sentencia del 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. MP. Margarita Cabello Blanco.

⁵ASCARELLI, Tulio. Teoría general de los títulos de crédito. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2.008. Pág. 31

⁶ASCARELLI, Tulio. Teoría general de los títulos de crédito. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2.008. Pág. 32

Comercio, vale decir que “si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Por lo tanto, como la sociedad demandante es una tenedora con buena fe exenta de culpa la forma cómo se llenó el pagaré por la entidad endosante será válida, sin importar si la entidad financiera de la referencia hubiera o no respetado las instrucciones dadas por su otrora deudor cambiario.

De manera que como sí existió carta de instrucciones para llenar el pagaré base de la acción, el cual se basta así mismo para iniciar y ordenar seguir adelante la ejecución y el trámite para exigir el cobro es el ejecutivo, lo cual, a su vez, es suficiente para desestimar la excepción de “darle un trámite procesal distinto al que le corresponde”.

4. Por lo tanto, se desestimarán las excepciones propuestas, y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

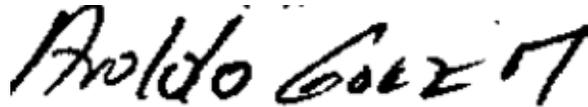
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$1.800.000.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase inmediatamente la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2068ed1ae1501a7fd56835d1b23912d16e917b84595188e5813ea3b30cbad697**

Documento generado en 28/06/2023 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>